

Bogotá, 14/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330499921**

Fecha: 14-06-2024

Señor (a) (es)

Jose Eduardo Cardenas Teran

Casa 14 Corregimiento De Bodega Central
Morales, Bolivar

Asunto: 3512 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3512 de 08/04/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo y CD.
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**¹, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**², la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)**³ y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**⁴".*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y, en especial, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, la Ley 1437 de 2011, las que le confiere el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos:

*"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)*

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...)"

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta, a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, el Estado mantendrá en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

TERCERO: Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

CUARTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte es un servicio público esencial el cual se encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

QUINTO: Que, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas al Presidente de la República, en materia de tránsito,

¹ Identificada con NIT. 890.480.431-9

² Identificada con NIT 890.111.974 - 4

³ Identificada con NIT 900.773.572 - 2

⁴ Identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (en adelante SUPERTRANSPORTE), en los siguientes términos:

"Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

SEXTO: Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008 dispuso que el Código nacional de navegación y de actividades portuarias tendría como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial.

SÉPTIMO: Que el artículo 12 del Código nacional de navegación y de actividades portuarias señaló que *"la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."*

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 refirió que la SUPERTRANSPORTE tiene a su cargo las funciones de vigilancia, inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema.

NOVENO: Que las funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

- "(...)*
- 1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.*
 - 2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.*
 - 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.*
- "(...)*
- 9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

DÉCIMO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció los sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERTRANSPORTE**:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

"(...)

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO: Que en el ejercicio de las facultades conferidas a la **SUPERTRANSPORTE** en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, se realizaron de manera preliminar requerimientos de información con la finalidad de recaudar suficientes elementos de juicio que le permitieran establecer si existía mérito para iniciar una investigación administrativa, por la presunta infracción de las normas que componen el régimen legal que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.

Para el efecto, la Dirección tendrá en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente para el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto. Así las cosas, a continuación, se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a los agentes que se referirá, en relación con los deberes que tienen a su cargo en relación con la prestación del servicio público de transporte fluvial.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese orden, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección o **DIP**) recaudó suficiente material probatorio para establecer, hasta este punto de la actuación, que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, habrían vulnerado el régimen normativo que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.

A continuación, se presentará una descripción fáctica de la situación objeto de análisis. Posteriormente, la Dirección establecerá las razones que soportarían la infracción del régimen normativo aplicable, en consideración de los hechos relatados, las pruebas recaudadas hasta este punto y las normas que presuntamente se habrían infringido.

12.1. Descripción fáctica

1. En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 del 2018⁵, la Dirección practicó visita administrativa para el periodo comprendido entre 23 de abril de 2023 al 26 de abril de 2023, con el objeto de revisar el cumplimiento de la normatividad fluvial en los departamentos del Cesar y Bolívar, específicamente a los municipios de La Gloria (Cesar), Regidor (Bolívar), Arenal (Bolívar) y los corregimientos de Morales (Bolívar), tales como Bocalahonda y Bodega Central.
2. En ese sentido, para el 25 de abril de 2023, la funcionaria comisionada de esta Dirección realizó visita de inspección administrativa en las instalaciones del Malecón de Bodega Central, ubicado en el corregimiento de Bodega Central en el municipio de Morales

" ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, las siguientes:

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete"

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

(Bolívar), donde se evidenció la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial, escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central, por la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO** (en adelante, **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA**), identificada con NIT 900.773.572 - 2, sin contar con permiso de tripulante, y por **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.909.432, sin contar con habilitación y permiso de operación.⁶

3. En la misma línea, se evidenció que la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA**, se encontraba operando con las embarcaciones denominadas **"DIOS ES DIOS"** identificada con la patente de navegación No. 10620573 y **"EL VIEJO DIOMAR"** identificada con la patente de navegación No. 10620671. De lo anterior, se observa registro fotográfico de las embarcaciones en las imágenes No. 1, 2 y 3.⁷

Imagen No. 1



Fuente: Radicado No. 20235341042492- embarcación denominada **"DIOS ES DIOS"**

⁶ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS- RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS– 1. carpeta de la JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN –. Rdo. 20235341042492 del 23-05-2023

⁷ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS- RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS– ASOCIACIÓN PRETRANSPCOMUNITARIA- 1. Rdo. 20235341042492 del 23-05-2023- acta

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

Imagen No. 2



Fuente: Radicado No. 20235341042492- embarcación denominada **"DIOS ES DIOS"**

Imagen No. 3



Fuente: Radicado No. 20235341042492- embarcación denominada **"EL VIEJO DIOMAR"**

4. Seguidamente, se identificó que el 25 de abril de 2023, **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN** se encontraba operando en el malecón de Bodega Central con la embarcación

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

denominada el **"NIÑO ANDRÉS"** identificada con patente de navegación No. 10621036, como se observa en la imagen No. 4.⁸

Imagen No. 4



Fuente: Radicado No. 20235341042492- embarcación denominada **"NIÑO ANDRÉS"**

5. Durante el desarrollo de la vista administrativa fue indicado que la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN**, habían sido subcontratados por la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el NIT 890111974 - 4, que a su vez había sido contratada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** mediante contrato de prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de básica primaria y media vocacional secundaria de las diferentes veredas y corregimientos del municipio de Morales Bolívar⁹
6. Seguidamente, el 26 de abril de 2023 en el desarrollo de la visita administrativa la funcionaria de la Superintendencia de Transporte se desplazó hasta la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, en donde fue atendida en su momento por el Dr. **José Pallares Ozuna** en calidad de Secretario de Desarrollo Social y Económico del municipio de Morales- Bolívar, esto al evidenciar como se estaba adelantado la prestación del servicio escolar en el corregimiento de Bodega Central, por lo tanto, fue requerido la relación de los contratos suscritos entre la referida alcaldía y la empresa **TRANSPORTES**

⁸ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta de la JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN -. Rdo. 20235341042492 del 23-05-2023

⁹ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- Alcaldía -. Rdo. 2. Rad. 20235341627102 del 14-7-23 Contratos.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, del cual se derivó el proceso de subcontratación con la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN**. Por lo anterior, le fue solicitado que suministrara los contratos suscritos por el municipio para las vigencias 2022 y 2023, información que debía ser enviada a más tardar el 4 de mayo de 2023.¹⁰

7. A su turno, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** remitió respuesta mediante Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023, anexando los contratos suscritos entre la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** y la alcaldía, para el periodo 2022 y 2023. Al respecto, se aportaron los contratos, Nrs. SASI-003-2022 y SA SI-001-2023. De manera que, puede observarse que la empresa referida ha sido contratada por esa Autoridad municipal desde el 2022 para la prestación del servicio de transporte escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central. En la imagen No. 5, 6, 7 y 8, se muestra apartes de los contratos aportados.¹¹

Imagen No. 5

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No SA SI-003 2022.	
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR"
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MORALES , BOLIVAR
CONTRATISTA	TRANSPORTE RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA Representada Legalmente por Maria Isabel Gutiérrez Balcarcel identificada con cédula de ciudadanía número 63.345.453 Expedida en Bucaramanga / Apoderado Edgar Ricardo Rojas Amaya identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.946 Expedida en Bucaramanga.
PLAZO DE EJECUCION	64 días Calendario Escolar
VALOR	SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ \$ 621.244.800).

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023¹²

ESPACIO EN BLANCO

¹⁰ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS– 1. carpeta de la alcaldía – carpeta No. 1. Rad. 20235341042492 del 23-05-23 Acta.

¹¹ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS– 1. carpeta de la alcaldía – carpeta No. 2. 2. Rad. 20235341627102 del 14-7-23 Contratos.

¹² Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS– 1. carpeta de la alcaldía – carpeta No. 2. Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023, SA-SI-003 TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2022 DE FEBRERO, página 538.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

Imagen No. 6

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO : EL CONTRATISTA, se compromete con la, **PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR**". **PARAGRAFO PRIMERO. ALCANCE DE OBJETO:** El contratista se compromete a desarrollar las siguientes actividades: 1) Transportar a los estudiantes en las siguientes rutas, teniendo en cuenta el cupo de cada una y las especificaciones técnicas establecida en los documentos del proceso:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS RUTAS	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	ZONA RURAL POBLACION ATENDER	VIAJES TIPO DE TRANSPORTE
1	Aura Maria-Bodega Central		17	FLUVIAL
2	Metro Vega - Aura Maria		10	TERRESTRE
3	Cerro de Perdomo-San Jose Bodega Central	BODEGA CENTRAL	60	FLUVIAL
4	Los Chamos-Bodega Central		20	FLUVIAL
5	Panamá-Panamá El Dique	EL DIQUE	40	TERRESTRE
6	Las Pallas-El Dique		30	TERRESTRE
7	La Contonada-Mocoahumado		35	TERRESTRE
8	Panamá-La Ceiba-Batejo-Mocoahumado	MOCOAHUMADO	21	TERRESTRE
9	Progreso Alto-Mocoahumado		25	TERRESTRE
10	Punta-Cano Vaso-Batejo-Morales		14	TERRESTRE
11	Totumo-Morales		15	TERRESTRE
12	Morales-Paredes de Oroca (La Aurora, Villa Nueva, Nueva Betania-Paredes de Oroca)		60	FLUVIAL
13	Paredes de Oroca-Betania y sus alrededores	MORALES-VICENTE HONDARA	50	FLUVIAL
14	Progreso-Paredes de Oroca		12	FLUVIAL
15	Hondosa-Paredes de Oroca		15	FLUVIAL
16	Unión-Morales		25	FLUVIAL
17	Ruta de la Cruz y sus alrededores		25	FLUVIAL
18	Morales-Morales		12	FLUVIAL
19	Sabana y sus alrededores		50	FLUVIAL
20	Sabana-Paredes de Oroca		15	TERRESTRE
21	De la Paz-La Esperanza-Morales		16	TERRESTRE
22	Sereña-Fuente Rico-Los Campos-La Palma		40	TERRESTRE
23	Tegucigalpa-Hondosa-Boca de la Honda	LA PALMA	45	FLUVIAL
24	Acosta-Boca de la Honda		47	TERRESTRE
25	Sereña-Boca de la Honda		20	TERRESTRE
26	Sereña - Costa Rica - Boca de la Honda		12	TERRESTRE
27	Cuervo-Corcovado		22	TERRESTRE
28	Panamá-Buena Vista - La Cruz		16	TERRESTRE
29	Buena Vista-La Sabana-La Cruz	CORCOVADO	16	TERRESTRE
30	Sabana-Terra Nueva		16	TERRESTRE
31	Los Cuervos - Terra Nueva		16	TERRESTRE

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023¹³

Imagen No. 7

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No SA SI-001- 2023.

OBJETO	PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR"
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MORALES , BOLIVAR
CONTRATISTA	TRANSPORTE RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE EDGAR ROJAS DÍAZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 2.113.115 EXPEDIDA EN LEBRIJA SANTANDER / APODERADO EDGAR RICARDO ROJAS AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.524.946 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.
PLAZO DE EJECUCION	100 DÍAS CALENDARIO ESCOLAR
VALOR	NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$ 919.020.000) M/CTE.

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023¹⁴

¹³ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS– 1. carpeta de la alcaldía – carpeta No. 2. Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023, SA-SI-003 TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2022 DE FEBRERO, página 539.

¹⁴ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS– 1. carpeta de la alcaldía – carpeta No. 2. Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023, SA-SI-003 TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2022 DE FEBRERO, página 539.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

Imagen No. 8

anteriores consideraciones las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO : EL CONTRATISTA, se compromete con la, PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR". PARAGRAFO PRIMERO. ALCANCE DE OBJETO: El contratista se compromete a desarrollar las siguientes actividades: 1) Transportar a los estudiantes en las siguientes rutas, teniendo en cuenta el cupo de cada una y las especificaciones técnicas establecida en los documentos del proceso:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS RUTAS	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	ZONA RURAL POBLACION ATENDER	VIAJES TIPO DE TRANSPORTE	DIAS A LABORAR
	RUTAS				
1	Aura Maria-Bodega Central	BODEGA CENTRAL	19	FLUVIAL	100
2	Madre Vieja – Aura Maria		10	TERRESTRE	100
3	Carpintero-Remolino-San Jose- Bodega Central		80	FLUVIAL	100
4	Los Chorros-Bodega Central		20	FLUVIAL	100
5	Unión-Morales		20	FLUVIAL	100
6	Palmarito-Porvenir-El Dique	EL DIQUE	53	TERRESTRE	100
7	Las Pailas-EL Dique	MICOAHUMADO	40	TERRESTRE	100
8	La Conformidad-Micoahumado		26	TERRESTRE	100
9	Guasima-Progreso Alto-Progreso Bajo-Micoahumado		29	TERRESTRE	100
10	Puente-Caño Viejo-Brazil-Morales		16	TERRESTRE	100
11	Totumo-Morales		18	TERRESTRE	100
12	Morales-Paredes de Ororia (La Aurora- Villa Noris-Mulita-Betania-Paredes de Ororia)	MORALES -VICENTE HONDARZA	65	FLUVIAL	100
13	Paredes de Ororia-Betania y sus alrededores.		50	FLUVIAL	100
14	Hondilla-Paredes de Ororia		17	FLUVIAL	100
15	Villa Noris, Betania, Vicente Hondanza		15	FLUVIAL	100

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023¹⁵

- Acto seguido, la Dirección solicitó mediante Radicado No. 20236400855991 del 3 de octubre de 2023 a la **ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA** que allegara los documentos relacionados con la prestación del servicio público fluvial en la modalidad especial escolar, los cuales debieron allegarse el 2 de mayo de 2023, de acuerdo con el compromiso indicado en el acta de visita administrativa¹⁶. Sobre el punto, una vez vencido el plazo definido para que la referida empresa allegara la información referida, se verificó en el sistema de información de la Entidad, para corroborar si la misma había sido remitida. No obstante, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha sido allegada respuesta a la solicitud impartida por esta Entidad.
- Mediante Radicado No. 20236400855981 del 3 de octubre de 2023, la Dirección le solicitó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** información relacionada con los hechos evidenciados en la visita administrativa adelantada el 25 de abril de 2023, relacionados con el proceso de subcontratación con la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y de **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN** por la empresa de **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**.¹⁷

¹⁵ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta de la alcaldía - carpeta No. 2. Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023, SA-SI 01 TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2023 DE ENERO, página 338.

¹⁶ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta de la ASOCIACIÓN PRETRANSPCOMUNITARIA - carpeta No. 2. Radicado No. 20235341042492 del 23 de mayo de 2023.

¹⁷ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta de la alcaldía - carpeta No.. 3. Rad. 20236400855981 3-10-23 soli.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

10. Mediante Radicado No. 20236400856021 del 3 de octubre de 2023, la Dirección le requirió al representante legal de la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, información relacionada con la visita administrativa realizada el 25 de abril de 2023 por parte de un funcionario de esta Entidad, con el objeto de precisar si había subcontratado con la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y con **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN**, la prestación del servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central. Asimismo, si a la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, le ha sido otorgado resolución de habilitación y permiso de operación para este tipo de servicio.¹⁸
11. Posteriormente, por medio del Radicado No. 20235342560552 del 18 de octubre de 2023, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** remitió respuesta indicando entre otras asuntos, que el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central había sido contratado con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, que a su vez, subcontrató con la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA**, empresa legalmente constituida; seguidamente indicó que las embarcaciones denominadas **"EL VIEJO DIOMAR"** identificada con patente de navegación No. 10620671, **"EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS"** identificada con patente de navegación No. 10621036 y **"DIOS ES DIOS"** identificada con patente de navegación No. 10620573, están afiliadas a la referida asociación, sin embargo, esta última no presta el servicio de transporte escolar.

En mismo orden, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** adujo que las embarcaciones denominadas **"EL VIEJO DIOMAR"** identificada con patente con de navegación No. 10620671, y **"EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS"** identificadas con patente de navegación No. 10621036, si prestan el servicio de transporte escolar.

Seguidamente, la alcaldía señaló que la embarcación denominada **"DIOS ES DIOS"** identificada con patente de navegación No. 10620573 no presta el servicio de transporte escolar. En ese sentido, El señor **JEIDER BADILLO PACHECO** no es tripulante de la embarcación denominada **"EL VIEJO DIOMAR"**; lo mismo señaló respecto del señor **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS**, quien no es tripulante de la embarcación denominada **"EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS"** identificada con patente de navegación No. 10621036.

En la misma línea, mediante el referido radicado, fue aportado a esta Dirección el *"CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI-001-2023 CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE LA BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES – BOLÍVAR CELEBRADO ENTRE TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 890111974-4 Y EL MUNICIPIO DE MORALES -BOLÍVAR."* En el cual se establecieron entre otras cosas, las rutas en que la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** debía prestar el servicio de transporte especial, como se observa en la imagen No. 7.¹⁹

¹⁸ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- TRANSPORTE RUEDA – carpeta No. 1. Rad 20236400856021- 3-10-23 soli. Trans.

¹⁹ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta de la alcaldía – carpeta No. 2. Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023, SA-SI 01 TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2023 DE ENERO, página 338 y 339

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

Imagen No. 9

Alcance: El contratista, se obliga a ejecutar las siguientes rutas con vehículos de su propiedad, los cuales deben estar habilitados y con todos los documentos exigidos en la ley colombiana para la prestación del servicio, así:

RUTA	ZONA RURAL-POBLACIÓN A ATENDER	DÍAS A LABORAR	VALOR DIARIO	VALOR TOTAL
AURA MARÍA - BODEGA CENTRAL	19	100	\$ 256.785	\$ 25.678.500
CARPINTERO -REMOLINO SAN JOSÉ- BODEGA CENTRAL.	80	100	\$ 358.148	\$ 35.814.750
LOS CHORROS- BODEGA CENTRAL.	20	100	\$ 304.088	\$ 30.408.750
UNIÓN MORALES	20	100	\$ 209.483	\$ 20.948.250
MORALES - PAREDES DE ORORIA (LA AURORA- VILLA NORIS-MULITA-BETANIA-PAREDES DE ORORIA)	65	100	\$ 243.270	\$ 24.327.000
PAREDES DE ORORIA- BETANIA Y SUS ALREDEDORES.	50	100	\$ 243.270	\$ 24.327.000
HONDILLA-PAREDES DE ORORIA	17	100	\$ 162.180	\$ 16.218.000
VII I A NORIS, BETANIA- VICENTE HONDANZA	15	100	\$ 162.180	\$ 16.218.000
PUNTA DE LA CRUZ Y SUS ALREDEDORES	16	100	\$ 168.938	\$ 16.893.750
MORALES- MORALES	16	100	\$ 162.180	\$ 16.218.000
SAMARIA Y SUS ALREDEDORES	50	100	\$ 297.330	\$ 29.733.000
TEQUENDAMA- HONDILLA- BOCA DE LA HONDA.	40	100	\$ 216.240	\$ 21.624.000
VALOR TOTAL DEL CONTRATO				\$ 278.409.000

Fuente: Se elaboró el cuadro de acuerdo con la información suministrada en el Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023²⁰

12. A su turno, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, en atención al requerimiento realizado mediante Radicado No. 20236400856021 del 3 de octubre de 2023, procedió a dar respuesta bajo Radicado No. 20235342559072 del 18 de octubre de 2023, indicando que a fecha del 18 de octubre de 2023 no contaba con habilitación en la modalidad especial escolar, precisó además que, solo subcontrató con la empresa **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA**.

²⁰ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta de la alcaldía - carpeta No. 2. Radicado No. 20235342560552 del 18-10-23, anexos, página 2.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

En ese orden de ideas, a través del radicado referido, fueron aportados a esta Dirección, entre otros documentos, los siguientes documentos:²¹

- Copia del contrato de subcontratación
- Copia del certificado de existencia y representación legal
- Copia del habilitación y permiso de operación
- Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

13. Acto seguido, la Dirección reiteró mediante Radicado No. 20246400225291 del 20 de marzo de 2024 a la **ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA** que allegará información relacionada con la visita administrativa adelantada el 25 de abril de 2023²², en Bodega Central corregimiento de Morales (Bolívar). No obstante, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha sido allegada respuesta a la solicitud impartida por esta Autoridad.

DÉCIMO TERCERO: Sobre lo expuesto, esta Dirección se permite indicar que analizada la información relacionada con los hechos precedentes, y la recaudada de manera preliminar por esta Dirección, se acreditó hasta este punto de la actuación administrativa, que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, estaría cometiendo la presunta infracción al contratar el servicio de transporte público fluvial especial con una empresa que no se encuentra debidamente habilitada, esto teniendo en cuenta que suscribió los contratos Nrs. SASI-003-2022 y SA SI-001-2023 con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la cual no está habilitada para la prestación del servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial. A su turno, esta última, subcontrató la prestación del servicio con la **ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA**, quien aparentemente prestaría sus servicios a través de sus embarcaciones, sin que sus tripulantes contaran con las respectivas licencias que los habilitan para esta actividad y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, quien no contaba con habilitación y permiso de operación para operar embarcaciones en la modalidad especial para el 25 de abril de 2023. De este modo, a continuación, se verificará si los comportamientos expuestos pueden encuadrarse en la infracción de una norma para los efectos de la imputación que se plantea en este acto administrativo.

13.1. Descripción y valoración jurídica del caso.

Una vez se ha presentado la descripción de los hechos que sustentarían la imputación de esta investigación, con fundamento en el material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, le corresponde a esta Dirección realizar la valoración normativa y reglamentaria que estarían infringiendo con los hechos descritos y de este modo determinar si los comportamientos desplegados por los sujetos a investigar, por acción u omisión, reúnen los elementos de configuración de la infracción que se referirá más adelante.

A. Identificación de los sujetos a investigar

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**

²¹Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta TRANSPORTE RUEDA -2. Rad. No. 20235342559072 18-10-23 Resp. transporte

²² Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar - ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS- 1. carpeta de la ASOCIACIÓN PRETRANSPCOMUNITARIA - carpeta No. 2. Radicado No. 20235341042492 del 23 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, creada como municipio a principios de 1886 por el Decreto Nacional No. 312²³, es un ente territorial, ubicado al sur del departamento de Bolívar, haciendo parte de la subregión del Magdalena Medio, la cabecera municipal está ubicada en el margen oriental del brazo del río Magdalena, conformado por diez corregimientos que son: Mina Gallo, Boca de La Honda, Bodega Central, El Corcovado, El Dique, La Esmeralda, La Palma, Las Pailas, Micoahumado y Paredes de Ororia²⁴.

- TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA

La empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, LIMITADA** identificada con NIT 890111974 - 4, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla -Atlántico- constituida el 29 de septiembre de 1982. Actualmente cuenta con matrícula mercantil activa, la cual fue renovada el 31 de marzo del 2023. Es de resaltar que el objeto social principal de la empresa es la *"prestación del servicio de transporte público especial terrestre automotor de pasajeros, paqueteo, en buses, busetas, microbuses, automóviles, camperos y camionetas, tanto mixtas como de doble cabina y cualquier otra clase de vehículos de transporte que se lleguen a legalizar en el futuro, toda esta actividad destinada a satisfacer las necesidades de movilización de personas (estudiantes, asalariados, turistas, grupos de usuarios específicos y toda clase de usuarios que necesiten transportarse, además de mercancías u objetos, (paqueteo). Además, utilizando transporte aéreo o fluvial de un lugar a otro dentro y fuera del territorio de Colombia."*²⁵

Por otro lado, la Dirección procedió a realizar revisión del Radicado No. 20225341270072 del 18 de agosto de 2022, remitido por el Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, en donde se compartió base de datos de las empresas de transporte fluvial habilitadas por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, se evidencia que a la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, no le ha sido otorgado habilitación ni permiso de operación para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial.

- ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA.

La **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** identificada con NIT 900.773.572 - 2, se encuentra ubicada en finca Vista Hermosa Vereda Samaria - en el municipio de Morales- constituida el 19 de noviembre de 2013. Actualmente cuenta con matrícula mercantil activa, la cual fue renovada el 23 de marzo de 2023. Es de resaltar que el objeto social de la empresa es la de *"prestar el servicio público especial de transporte fluvial, terrestre, automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario con el compromiso de orientar un desarrollo transparente que asegure un mejor futuro al transporte solidario escolar del país y facilite el funcionamiento interno en la prestación de los servicios"*²⁶. Consecuencia de dicho objeto fue habilitada por el

²³ Plan de Desarrollo Municipal De Corazón Por El Cambio 2020-2023 del municipio de Morales (Bolívar), pagina 28.

²⁴ Plan de Desarrollo Municipal De Corazón Por El Cambio 2020-2023 del municipio de Morales (Bolívar), pagina 29.

²⁵ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar -ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS-- carpeta de TRANSPORTES RUEDA - carpeta No. 5 Certificado de Existencia y Representación Legal.

²⁶ Ver expediente de carpeta SharePoint - 1. Averiguación Preliminar -ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS-- carpeta de ASOCIACIÓN PRETRANSPCOMUNITARIA - carpeta No. 4 Certificado de Existencia y Representación Legal

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 160 del 4 de febrero de 2015²⁷, para la prestación del servicio público fluvial servicio especial. Asimismo, se le otorgó por la autoridad competente permiso de operación en las rutas (...) "según la demanda en el Rio Magdalena: Zona del Brazuelo de Morales, El Dique de Simoa, en el Municipio de morales (Bolívar)". Lo anterior, conforme al permiso de operación que fue renovado a través de la Resolución No. 21095 del 22 de abril de 2022, en el mismo orden, su parque fluvial está conformado por las embarcaciones que se observan en la imagen No. 10.

Imagen No. 10

Relación de Embarcaciones					Pólizas de Seguros			
Nombre	Patente N°	Inculación ¹	Pasajeros	Embarcc. ²	Compañía	Amparo ³	Póliza N°	Vigencia Desde/Hasta
EL VIEJO DIOMAR	10620671	V	30	Mc	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	RCC RCE	LRCG 19570371-1	02/09/2021 01/09/2022
MI ESPERANZA	1062N12542	V	10	Mc	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	RCC RCE	LRCG 19570371-1	02/09/2021 01/09/2022
LA PIRAGUA	1062N12551	V	15	Mc	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	RCC RCE	LRCG 19570371-1	02/09/2021 01/09/2022
LA PINTA	10620907	V	18	Mc	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	RCC RCE	LRCG 19570371-1	02/09/2021 01/09/2022
VILLA NUEVA	1062N12549	V	12	Mc	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	RCC RCE	LRCG 19570371-1	02/09/2021 01/09/2022
DIOS ES DIOS	10620573	V	16	Mc	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	RCC RCE	LRCG 19570371-1	02/09/2021 01/09/2022
EL NIÑO JORGE	10620608	V	14	Mc	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	RCC RCE	LRCG 19570371-1	02/09/2021 01/09/2022

Nota 1: A: Arrendamiento; P: Propia; V: Vinculado
 Nota 2: Ch: Chalupa; Bm: Botemotor; Tr: Transbordador; B: Bote; R: Remolcador; L: Lancha; Mc: Motocanoa
 Nota 3: RCC: Responsabilidad civil contractual; RCE: Responsabilidad civil extracontractual; A: Responsabilidad civil Ambiental

Fuente: Radicado No. 20225341270072 del 18 de agosto de 2022 – Base de datos del Ministerio de Transporte.

- JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN.

JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.909.432, presta el servicio público fluvial en la modalidad especial escolar, con la embarcación denominada "**EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en calidad de persona natural.

²⁷Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar -ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS— carpeta de ASOCIACIÓN PRETRANSPCOMUNITARIA – carpeta No. 5 Habilitación y permisos de operación.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

B. Contexto normativo de la prestación del servicio público fluvial de los sujetos a investigar.

Es importante resaltar que las alcaldías municipales deben propender por cumplir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, los cuales pretenden, en todo caso, garantizar la debida prestación del servicio para el cual ha sido destinada. En ese orden de ideas, en tratándose de la alcaldía, vale la pena indicar que el ordenamiento jurídico no brinda una definición exacta de la acepción "Alcaldía", sino tan solo se limita a referirla como parte de la rama ejecutiva del poder público²⁸, circunstancia que la adhiere a la estructura de la administración pública²⁹. Por ende, a continuación, se indicarán las referencias normativas que dan lugar al establecimiento de dicha figura, la cual desde ya se anticipa, corresponde al Gobierno y/o administración municipal.

En primer lugar, conforme lo dispuso el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, se debe indicar que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...)".* Quiere decir lo anterior que al consagrarse la República como un *"Estado Social de Derecho"*, la actividad del Estado: (i) se encuentra sometida al imperio de la ley y que, en ese sentido, la norma fundamental es la Constitución Política y; (ii) debe dirigirse a garantizar una vida digna a los asociados³⁰. A su turno, al referirse que la Nación se organiza de forma unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, ello implica, en palabras de la Corte Constitucional, que:

*"República unitaria implica que existe un solo legislador; **descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios.** Etimológicamente, autonomía significa autonormarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias: **a. Capacidad de dictar normas; b. Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno; c. Poder de gestión de sus propios intereses y d. Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias**" (destacado de la Dirección)³¹.*

En segundo lugar, debe resaltarse que, en virtud de la citada descentralización y autonomía territorial, la Carta Política dividió el territorio nacional en entidades territoriales³² (departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias³³) a las que dotó de plena autonomía para gestionar sus intereses y gobernarse por autoridades propias,

²⁸ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 115. *"(...) Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva"*.

²⁹ Ley 489 de 1998. Artículo 39. **INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.** *"La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

(...)
"(...) [L]as alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. (...)"

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU – 747 de 1998, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Referencia: Expediente T-152455, Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 1051 de 2001, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA. Referencia: Expediente T-152455, Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1052-01.htm> t

³² Corte Constitucional, Sentencia Corte Constitucional, Sentencia C – 1112 de 2001, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DIAZ. Referencia: Expediente D-2832 Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1112-00.htm>

³³ Constitución Política de 1991. Artículo 286. *"Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...)"*.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la *ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)*, la empresa *TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA*, la *ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)* y *JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN*".

entre otras facultades³⁴. En ese sentido y con sustento en la jurisprudencia constitucional, se concluye sobre las entidades territoriales que:

*"El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. **De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos**" (destacado de la Dirección)³⁵.*

De conformidad con lo anterior, se observa como sobresale la capacidad de las entidades territoriales para elegir sus gobernantes y administrar sus recursos en virtud de la autonomía reconocida –y limitada³⁶– por el orden constitucional, lo cual dio paso de forma sistemática a lo reglado en el artículo 288 superior relativo a la ley orgánica de ordenamiento territorial y los artículos 311 a 318 de la Constitución referentes al régimen departamental.

Ahora bien, con ocasión a la ley orgánica de ordenamiento territorial, el citado artículo 288 estableció que a través de ella se *"establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales"*. Por su parte, en el régimen municipal previsto en la Constitución política se indicó lo relativo a: (i) la autonomía para la administración de los asuntos seccionales. (art. 287)³⁷; (ii) el establecimiento de una corporación *"político-administrativa"* de elección popular denominada como concejos municipales (art. 312)³⁸; (iii) la existencia de un alcalde en cada municipio, quien *"jefe de la administración local y representante legal del municipio"*(art. 311)³⁹ y; (iv) las atribuciones de los alcaldes (art 315)⁴⁰, siendo las principales: el cumplimiento

³⁴ Cfr. Artículos 287 a 296 de la Constitución Política de 1991.

³⁵ Óp. Cit., Sentencia C – 1051 de 2001.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia 1258 de 2001, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Referencia: Expediente D-3585, Tomado de [Sentencia C-1258 de 2001 Corte Constitucional - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](https://www.funcionpublica.gov.co/funcionpublica/verDetalle?tipo=documento&id=1258)

³⁷ Constitución Política de Colombia de 1991. *"Artículo 287 Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley (...)"*.

³⁸ Constitución Política de Colombia de 1991. *"Artículo 312 En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal."*

³⁹ Constitución Política de Colombia de 1991. *"Artículo 311 (...) el municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes (...)"*

⁴⁰ Constitución Política de Colombia de 1991. *"Artículo 315 son atribuciones del alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
- 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.*
- 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
- 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
- 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la *ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)*, la empresa *TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA*, la *ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)* y *JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN*".

de la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, entre las que se encuentra asegurar la prestación de los servicios a su cargo, así como de las demás disposiciones previstas para el efecto.

Sumado a lo anterior y a propósito de lo dispuesto por el artículo 288 constitucional, la ley ha establecido "régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones"⁴¹. Sobre este asunto, vale la pena mencionar las reglas que operan en los municipio –además de la reiterada calidad de entidad territorial con autonomía para la gestión de sus intereses, además, se fijó la naturaleza del cargo de alcalde –junto con sus calidades y las atribuciones– destacando que: i) el alcalde es "jefe de la administración local y representante legal del municipio" (art. 314); ii) se establecieron las atribuciones de los alcaldes (art 315); iii) se indicó que el gobierno municipal se encuentra constituido por el alcalde, los secretarios del despacho, los jefes o *Como jefe de la administración municipal, el alcalde ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada* directores de departamentos administrativos (art. 189)⁴² .

Las consideraciones presentadas deben analizarse, incluso, con apego de los principios establecidos en la Constitución Política, y principalmente, con aquellos que se han establecido para la actividad que se desarrolla en el marco de la administración pública, a saber: la descentralización, coordinación, concurrencia, complementariedad, autonomía, subsidiariedad, sostenibilidad fiscal territorial, desarrollo sostenible, cohesión territorial, planeación y prospectiva territorial, reconocimiento de la diversidad, enfoque diferencial, solidaridad y equidad territorial, regionalización y participación.

Lo expuesto hasta este punto permite afirmar que la alcaldía asume determinadas obligaciones en sede de su marco funcional, en aras de garantizar la conectividad urbano-rural, que para el caso concreto, debe traducirse entonces en todas aquellas gestiones que se adelanten, directamente o a través de las dependencias que conforman la administración (Secretario de Desarrollo Económico), con el objeto de garantizar la movilización de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central, según las condiciones que se identifiquen para satisfacer lo ordenado en la Constitución y la ley. Así bien, ello significa que, entre otras cosas, el ente territorial en ejercicio de sus funciones debe contribuir a lograr los fines del Estado, incluida por supuesto, la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política establece que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden prestarse por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, aquel mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. El artículo mencionado manifestó lo siguiente:

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

⁴¹ Ley orgánica 1551 DE 2012 artículo 1.

⁴² Ley 136 de 1994 "Artículo 189 Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política."

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

En este caso en concreto, resulta imperioso resaltar que, la protección respecto de la prestación del servicio público de transporte fluvial no ha sido ajena a los lineamientos que, por vía normativa, se ha proferido para satisfacer los postulados constitucionales. Es así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público ha de concebirse como una *"industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libre acceso, calidad y seguridad de los usuarios"*.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 568 del 2003, ratificó que el servicio público de transporte se debe entender en los siguientes términos:

"(...) El Legislador, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, definió el servicio público de transporte en la Ley 105 de 1993 como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...(...)"⁴³

Teniendo en cuenta lo mencionado, hay que reiterar sobre lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución Política, el cual dispuso que, entre los fines esenciales del Estado se encuentra el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Asimismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En consecuencia, y según lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, tanto a la alcaldía como a las empresas referidas les asiste el deber de atender las obligaciones y condiciones que, como prestadoras del servicio fluvial, exige la normatividad del sector. En su orden, el articulado mencionado dispone:

"Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente. "

"Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C- 568 del 2003. M.P: Alvaro Tafur Galvis. Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-568-03.htm#:~:text=Los%20gobernadores%20y%20los%20alcaldes,modificaciones%20a%20c%C3%B3digo%20de%20tr%C3%A1nsito.>

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Al respecto, el Código de referencia indicó como actividad fluvial -artículo 5- *"todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales."* En suma, los sujetos a investigar, al ejercer actividades fluviales, están obligados a acatar las normas del sector, en lo particular, lo referente en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales o los reglamentos que expida la autoridad competente en el marco de esta norma general.

En suma y de conformidad a lo señalado en el Código de navegación fluvial, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN** hacen parte del grupo de prestadores del servicio público fluvial, por ejercer actividades propias de la navegación, ya sea de manera directa o indirecta y es por ello por lo que hacen parte del grupo de sujetos -pasivos y activos- cuyas acciones u omisiones pueden ser sujetas de inspección, vigilancia y control por parte de esta Entidad.

Al respecto, los sujetos pasivos son quienes, en virtud de su actividad, pueden incidir en la prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte.

Entre estos se encuentran previstos expresamente en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, como sujetos pasivos: *"los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicios público"*.

Por lo tanto, al adquirir dicha calidad la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** y la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, se encuentran obligadas a acatar la normatividad que rige el sector transporte.

Sobre este asunto, el pasado 12 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó lo siguiente:

*"(...) La Superintendencias de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso concreto, **pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad.** En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte".⁴⁴ (Negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido, en pronunciamiento del pasado 20 de abril de 2021 el H. Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) se refirió a la diferencia entre los "sujetos vigilados" de la Superintendencia de Transporte y los "sujetos pasivos", así:

⁴⁴ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección primera. Sub-Sección B. 12 de febrero de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

"(...) en efecto, el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.

De esta manera, las personas naturales o jurídicas que eventualmente presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público. No obstante, esta circunstancia no implica que sean entidades vigiladas de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la ley. Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya atribuido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no. (...)"⁴⁵

En ese orden, el servicio público de transporte fluvial es una actividad que se presta bajo la regulación del Estado, que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por los ríos, canales, lagunas, lagos, ciénagas, o embalses. Este tipo de transporte se divide en transporte fluvial de pasajeros, de carga o mixto⁴⁶

Para los efectos señalados, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, dispuso que *la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces. Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 12⁴⁷ de la norma citada, el cual determinó que la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte fluvial fue delegada a la Superintendencia de Transporte, en relación con los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.*

Es así que, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales.⁴⁸

Espacio en blanco

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación. 250002341000201701935 00. Consejero Ponente: Edgar González López.

⁴⁶ Artículo 29 de la Ley 1242 de 2008. "El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto. Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social. (...)"

⁴⁷ Ley 1242 de 2008. "Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".

⁴⁸ Ley 1242 de 2008. "Artículo 13.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la *ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)*, la empresa *TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA*, la *ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)* y *JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN*".

Por ende, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación^{49, 50, 51 52} y a la expedición de un permiso de operación, los cuales deberán solicitarse por los interesados ante el Ministerio de Transporte para cada servicio que deseen prestar⁵³, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 de 2015²⁴, el cual dispuso que las empresas que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, "(...) *deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte - el cual es intransferible a cualquier título (...)*"

Por otro lado, el agente interesado en llevar a cabo la prestación del servicio deberá contar con el permiso de operación, el cual una vez otorgado, debe renovarse cada 3 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo otorgó.⁵⁴

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 033 de 2014, ratificó frente a la naturaleza y elementos de servicio público en los siguientes términos:

*"(...) El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. **Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.**"*²⁶ (Se destaca)

En concreto, la Ley 1242 del 2008, por la cual se estableció el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, rige en todo el territorio nacional y tiene como objetivos: "(...) *proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial (...)*" de todos los usuarios que accedan al servicio desarrollado en el modo fluvial. Así entonces, en esta ley se reiteró que, para los efectos anotados en la normatividad, se debían tener en cuenta y

⁴⁹ Decreto 3112 de 1997. Artículo 9. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

⁵⁰ Decreto 3112 de 1997. Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

⁵¹ Decreto 1079 de 2015. Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

⁵² Decreto 1079 de 2015. Artículo. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte. PARÁGRAFO. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (Decreto 3112 de 1997, artículo 24).

⁵³ Decreto 3112 de 1997. Artículo 36. Permiso de Operación. "Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título".

⁵⁴ Decreto 3112 de 1997. Artículo 41. Vigencia. "El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó".

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

aplicar los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996. De igual forma, el artículo 5 de la misma dispuso que *"son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales"*. De hecho, la misma Ley 1242 de 2008 también aclaró que el transporte fluvial será de pasajeros, de carga, o mixto, aunque esto deberá ser complementado con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual estableció que hay servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, turismo y ocasional, categorías en las cuales, sin excepción, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo la prestación del servicio. Asimismo, las empresas de transporte público fluvial tienen el deber legal de acreditar que sus embarcaciones sean tripuladas por conductores que le haya sido otorgada la licencia de tripulante por la autoridad competente, por ser este documento el que otorga idoneidad para desarrollar actividades dentro de la tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, la cual tiene validez en todo el territorio nacional⁵⁵.

En la misma línea, la Ley 1242 del 2008 establece en el párrafo del artículo 73 que *"(...) [s]erá objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación"*. Por lo tanto, el incumplimiento al mandato legal conllevaría a una sanción, en el entendido que se estaría afectado la seguridad de los pasajeros de las embarcaciones, al ser tripuladas las embarcaciones por personas que no cuenten con la idoneidad física y psicológica para ejercer dicha actividad.

Ahora bien, en tal caso que las empresas prestadoras del servicio no cuenten con equipos propios para prestar los servicios fluviales, el artículo 5 de la Ley 1242 de 2008 señaló que la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Finalmente, deberá indicarse que en los casos que se advierta el incumplimiento a sus deberes como prestador de un servicio público del sector transporte y en especial del servicio público fluvial, la normatividad definió un régimen sancionatorio establecido en capítulo noveno del Estatuto Nacional de Transporte -Ley 336 de 1996- y el título V del Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales o Ley 1242 de 2008.

C. Descripción de las conductas de los sujetos a investigar.

Bajo lo expuesto, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN**, estarían vulnerando los mandatos legales que rigen las actividades de la navegación fluvial que existen en el sector de transporte en donde están operando.

Bajo estas consideraciones, se tiene que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** suscribió los contratos de prestación de servicio Nrs. SASI-003-2022 y SA SI-001-2023 con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, quien al parecer no estaría habilitada para cumplir con los objetos contractuales, los cuales sería la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VACACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO*

⁵⁵ Ley 1242 de 1997. Artículo 72. La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, con validez en todo el territorio nacional.
Parágrafo. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación fluvial está obligada a cumplir las disposiciones que regulan la navegación fluvial.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

DE MORALES BOLÍVAR". Por lo que se advierte que la alcaldía contratante y la empresa contratada, para los periodos 2022 y 2023 no acatarían el cumplimiento de los perceptos de la normatividad del sector transporte fluvial.

De este modo, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** estaría ejerciendo actividades fluviales de forma pasiva como consecuencia de la ejecución de los contratos de prestación de servicio Nrs. SASI-003-2022 y SASI-001-2023- suscritos con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** y a su vez, se convierte en contratante al suscribir -20 de febrero de 2023- contrato con la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** conforme a la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI -001 CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTE DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR CELEBRADO ENTRE TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADO CON NIT 890111974 Y EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR".

Al respecto, **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** al no estar habilitada para la prestación del servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial - escolar- por lo tanto, subcontrato la prestación del servicio con la **ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y el señor **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**. Sin embargo, en el caso de la **ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA**, para el 25 de abril de 2023, esta Dirección identificó que, los señores **ADALBERTO THOMAS CARREÑO**, identificado con cédula No. 3.818.380, **JEIDER BADILLO PACHECO**, identificado con cédula No. 77.181.066 vinculados a esta empresa y quienes estarían tripulando las embarcaciones denominadas "**DIOS ES DIOS**" identificada con la patente de navegación No. 10620573 y "**EL VIEJO DIOMAR**" identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, no contarían con las licencias de tripulantes para ejercer este tipo de actividad.

A su turno, esta Dirección observó que, respecto de la contratación que llevaría **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** con el señor **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, para el 25 abril de 2023, no estaría enmarcada en el cumplimiento de lo exigido en la normatividad del sector fluvial, en tanto que esta persona natural, no estaría habilitada ni contaría con el permiso de operación para ejercer y prestar el servicio público fluvial, en modalidad de transporte escolar en la zona de Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar). No obstante, se identificó que para el día de la visita administrativa -**JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432 - el sujeto estaría prestando el servicio público fluvial (escolar) con la embarcación denominada "**EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS**" identificada con patente de navegación No. 10621036, sin contar con habilitación y permiso de operación emitido por autoridad competente.

Que con fundamento en todo lo expuesto, tanto la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** y **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**. son personas jurídicas que estarían eventualmente facilitando la prestación del servicio de transporte fluvial, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, por este motivo son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público.

En ese sentido, la **ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y el señor **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, al ser los prestadores directos de la actividad fluvial y no cumplir con los mandatos legales para esta actividad, de manera directa estarían infringiendo estos deberes y afectando los intereses y bienes jurídicos tutelados y salvaguardados por esta Superintendencia en pro de los usuarios del sector, en especial, para el caso, se pretende garantizar un servicio eficientes y seguro para los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

Finalmente, la Dirección tuvo conocimiento de la referida situación en la visita administrativa adelantada el 25 de abril de 2023 en las instalaciones del Malecón de Bodega Central, ubicado en Bodega Central corregimiento del municipio de Morales (Bolívar). En ese orden, los comportamientos antes descritos incurrirían en la violación a la normatividad que a continuación se señala para cada caso en particular.

DÉCIMO CUARTO: Sobre la base de los hechos y las normas referidas en este acto, la Dirección concluyó que, cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer hasta este punto de la actuación, que las conductas desplegadas por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN**, constituirán infracción a las normas del sector transporte, con relación a las disposiciones propias para la prestación del servicio público fluvial.

De este modo, como consecuencia de lo anterior, esta Dirección procederá a formular los siguientes cargos contra los sujetos antes señalados:

14.1 Formulación de cargo contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR).

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, presuntamente el 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, al suscribir contratos (los contratos, Nrs. SASI-003-2022 y SA SI-001-2023)⁵⁶ de prestación de servicio público fluvial con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 – 4, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁵⁷, toda vez que, contrataría a una empresa que no estaría habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

14.2 Formulación de cargo contra la empresa TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA.

La empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 – 4, presuntamente para el 25 de abril de 2023, mantendría una relación contractual para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial -escolar- con **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, el cual operaba con la embarcación "**EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), sin contar con habilitación y permiso de operación. De este modo, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁵⁸. Lo anterior de conformidad a la valoración

⁵⁶ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar -ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS-- carpeta de Alcaldía- 2. Rad. 20235341627102 del 14-7-23 Contratos.

⁵⁷ Ley 336 de 1996. ARTÍCULO 5-"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

⁵⁸ Ley 336 de 1996. ARTÍCULO 5-"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

14.3 Formulación de cargo contra la ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA.

La **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** identificada con NIT 900.773.572 - 2, presuntamente, para el 25 de abril de 2023, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25⁵⁹ y 73⁶⁰ de la Ley 1242 de 2008. Toda vez que, los señores **ADALBERTO THOMAS CARREÑO**, identificado con cédula No. 3.818.380, **JEIDER BADILLO PACHECO**, identificado con cédula No. 77.181.066, se encontraban tripulando con las embarcaciones "**DIOS ES DIOS**" identificada con la patente de navegación No. 10620576 y "**EL VIEJO DIOMAR**" identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, en la rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar), y Carpintero (Santander), sin que contaran con la licencia de tripulante. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

14.4 Formulación de cargo contra JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN

El señor **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, presuntamente mantendría una relación contractual para el 25 de abril de 2023 con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 - 4, para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad escolar, sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación para este tipo de transporte, ya que se encontraba prestando este servicio con la embarcación denominada "**EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar). De este modo, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25⁶¹ de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos

cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. **En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.***

⁵⁹ Artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, 8. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente." 25. "Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

⁶⁰ Artículo 73. de la Ley 1242 de 2008 "Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación."

⁶¹ Artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, 8. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente." 25. "Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

23⁶² 24⁶³ del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3.⁶⁴ y 2.2.3.2.6.1⁶⁵ del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶⁶, en concordancia con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y Ley 1242 de 2008, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN**.

15.1 Régimen sancionatorio ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA y JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN.

En este sentido, el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 de 1996, estableció lo siguiente:

"Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.*
- Multa.*
- Suspensión de la patente de navegación.*
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.*
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.*
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.*
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".*

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción del cargo que será materia de investigación en esta actuación administrativa contra **ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008. Al respecto, la norma en cita dispone:

⁶² Decreto 3112 de 1997. Artículo 23. "De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte".

⁶³ Decreto 3112 de 1997. Artículo 24 "Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial."

⁶⁴ Decreto 1079 de 2015. Artículo 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte."

⁶⁵ Decreto 1079 de 2015. Artículo. 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en esta Sección.

⁶⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

"Artículo 82. Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva".

15.2. Régimen sancionatorio - ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR) y TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA

En este sentido, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.-De conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes."

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción del cargo que será materia de investigación en esta actuación administrativa contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)** y **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

Es pertinente señalar que para los regímenes sancionatorios señalados, esta Dirección obedecerá a los criterios de graduación de las sanciones que definió el artículo 50 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de que se corrobore que las empresas referidas, estarían prestando el servicio de transporte público fluvial en la modalidad de transporte de especial, sin contar licencias de tripulantes y sin la respectiva habilitación y permiso de operación y/o en su defecto contratar con empresas que no cumplen la normatividad fluvial, para prestar dichos servicios en las rutas de Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar), y Carpintero (Santander), Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), se aplicarán las sanciones señaladas.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

DÉCIMO SEXTO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de las investigadas, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital del caso a través de una carpeta de SharPoint que se compartirá al correo electrónico de cada una de las investigadas: alcaldia@morales-bolivar.gov.co, secretariadegobierno@morales-bolivar.gov.co, transportesruedassanalberto@gmail.com, sandracaceresconcej@l@gmail.com, marileidysgalvis@gmail.com y mattosluzdaris@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la empresa La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, porque presuntamente el 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, al suscribió contratos (los contratos, Nrs. SA SI-003-2022 y SA SI-001-2023)⁶⁷ de prestación de servicio público fluvial con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 – 4, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁶⁸, toda vez que, contrataría a una empresa que no estaría habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISITARTIVA Y FORMULAR PLIEGOS DE CARGO contra la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 – 4, presuntamente porque para el 25 de abril de 2023, mantendría una relación contractual para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial -escolar- con **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, el cual operaba con la embarcación "**EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), sin contar con habilitación y permiso de operación. De este modo, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁶⁹. Lo anterior

⁶⁷ Ver expediente de carpeta SharePoint – 1. Averiguación Preliminar -ALCALDIA MORALES_TRANS-RUEDA_TRANSCOMUNITARIA_JHON CARDENAS-- carpeta de Alcaldía- 2. Rad. 20235341627102 del 14-7-23 Contratos.

⁶⁸ Ley 336 de 1996. ARTÍCULO 5-"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. **En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.**

⁶⁹ Ley 336 de 1996. ARTÍCULO 5-"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. **En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.**

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR), la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".**

de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINSTRATIVA Y FORMULAR PLIEGOS DE CARGO contra la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** identificada con NIT 900.773.572 - 2, porque presuntamente, para el 25 de abril de 2023, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25⁷⁰ y 73⁷¹ de la Ley 1242 de 2008. Toda vez que, los señores **ADALBERTO THOMAS CARREÑO**, identificado con cédula No. 3.818.380, **JEIDER BADILLO PACHECO**, identificado con cédula No. 77.181.066, se encontraban tripulando con las embarcaciones "**DIOS ES DIOS**" identificada con la patente de navegación No. 10620576 y "**EL VIEJO DIOMAR**" identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, en la rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar), y Carpintero (Santander), sin que contaran con la licencia de tripulante. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINSTRATIVA Y FORMULAR PLIEGOS DE CARGO contra el señor **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, presuntamente mantendría una relación contractual para el 25 de abril de 2023 con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 - 4, para la prestación del servicio de transporte publico fluvial en la modalidad escolar, sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación para este tipo de transporte, ya que se encontraba prestando este servicio con la embarcación "**EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar). De este modo, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25⁷² de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23⁷³ 24⁷⁴ del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3.⁷⁵ y 2.2.3.2.6.1⁷⁶ del Decreto

⁷⁰ Artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, 8. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente." 25. "Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

⁷¹ Artículo 73. de la Ley 1242 de 2008 "Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación."

⁷² Artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, 8. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente." 25. "Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

⁷³ Decreto 3112 de 1997. Artículo 23. "De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte".

⁷⁴ Decreto 3112 de 1997. Artículo 24 "Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial."

⁷⁵ Decreto 1079 de 2015. Artículo 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte."

⁷⁶ Decreto 1079 de 2015. Artículo. 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en esta Sección.

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".

1079 de 2015. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, a la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 - 4, a la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** identificada con NIT 900.773.572 - 2 y a **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del CPACA, los descargos puede aportarlos por medio de los correos electrónicos: vur@supertransporte.gov.co y irinadaza@supertransporte.gov.co, indicando el número resolución de inicio a la cual corresponde.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los representantes legales, o quien haga las veces, de las empresas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 - 4, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** identificada con NIT 900.773.572 - 2 y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del **CPACA**, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del **CPACA**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Luisa Fernanda Mora Mendoza
Directora de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

- **Ecequiel Salcedo Cardozo**
Alcalde Municipal De Morales
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)
Nit 890.480.431-9

RESOLUCIÓN No 3512 DE 08/04/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)**, la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** y **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**".*

alcaldia@morales-bolivar.gov.co
secretariadegobierno@morales-bolivar.gov.co
Morales – Bolívar

- **José Edgar Rojas Diaz**
Gerente
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA
NIT 890.111.974 – 4
transportesruedassanalberto@gmail.com
Bucaramanga – Santander
- **Mary leidys Galvis Diaz**
Representante legal
ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)
NIT 900.773.572 – 2
marileidysgalvis@gmail.com
sandracaceresconcejala@gmail.com
Morales – Bolívar
- **José Eduardo Cardenas Terán**
Ciudadanía No.1.062.909.432
Dirección: Casa 14 corregimiento de Bodega Central
Bodega Central - Bolívar